



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2022 – 0356**

Si bien el apoderado del actor le remitió al convocado FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA el citatorio del artículo 291 a una dirección física y a un correo electrónico (archivo 69), el letrado de marras no aportó la certificación de la compañía de correos, con la cual es posible corroborar el éxito de la gestión.

El artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, contempla que:

*(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

**Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Además, en la comunicación el interesado le informó al enjuiciado que el auto a notificar data del 29 de noviembre de 2023 y que es un proceso civil ejecutivo, cuando la providencia en cuestión es el proveído admisorio de 28 de noviembre de 2022, dentro de un trámite verbal de pertenencia (archivo 69 fl.1).

Por las anteriores inconsistencias esta Judicatura requirió al solicitante el 29 de enero de 2024 (archivo 72), advirtiéndole, que disponía de treinta (30) días para allegar los soportes de notificación del



demandado, acorde con las directrices legales aplicables, so pena de finiquitar este pleito por desistimiento tácito.

En lugar de ello, el peticionario volvió a aportar un citatorio con la fecha de la providencia equivocada (archivo 83 fl.9) y rehusándose a anexar **la certificación postal**, único documento que, según la norma en cita, faculta al Juzgado para confirmar si el destinatario recibió el citatorio y si vive o labora en el lugar, ya que una guía de envío no supe dicha exigencia.

Por lo tanto, dada la actitud del accionante, quien se abstuvo de dar estricta observancia a la orden impartida, el Juzgado aplicará las consecuencias procesales del artículo 317 del C.G.P. Pero no se le condenará en costas por no aparecer causadas, pues precisamente, el encartado no concurrió.

Sin más elucubraciones innecesarias, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio impetrado por **JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA** contra **FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada con ocasión de este pleito. **Ofíciense** a quien corresponda.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**